

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (11/06/2026)

Demanda n.º 50181/22

Caso C.P. c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-250868>

Sobre la posible vulneración de los derechos a la libertad personal y a la vida privada reconocidos en los artículos 5 y 8 del Convenio respectivamente, como consecuencia de la imposición a una mujer embarazada, por orden judicial, de la obligación de ingresar en el hospital para dar a luz, pese a su deseo de hacerlo en su domicilio, ante el peligro que corría el feto si no ingresaba.

HECHOS

La demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) es una mujer de nacionalidad francesa, quien en el momento de los hechos relevantes en el caso, en abril de 2019, estaba embarazada de cuarenta y dos semanas y unos días.

Desde el inicio del embarazo, que se desarrolló con normalidad, fue atendida en el Hospital Universitario Central de Asturias, y también por una matrona privada.

En la semana treinta y cinco de gestación comunicó al hospital su intención de dar a luz en su domicilio, asistida por la matrona privada, dejando a partir de entonces de someterse a los controles indicados en el hospital.

En la semana cuarenta y dos de gestación, dos semanas después de la fecha prevista para el parto (F.P.P.), la demandante y su pareja contactaron de manera informal con el jefe de Obstetricia del hospital, pidiéndole que les atendiera personalmente si acudían allí a efectuar un control del embarazo, a lo que él accedió. Seguidamente, se desplazaron al hospital y la demandante fue atendida por el jefe de Obstetricia, quien la examinó y observó que existían señales de alarma que determinaban la necesidad, bien de terminar el embarazo en ese momento mediante la inducción del parto, bien, en su caso, de mantener una conducta expectante con vigilancia continuada a partir de ese momento del bienestar fetal. Ambas opciones requerían la permanencia de la paciente en el hospital.

La demandante y su pareja abandonaron el hospital, sin atender las recomendaciones.

Ante esta situación, el jefe de Obstetricia emitió un informe, que posteriormente fue remitido por la dirección del hospital al juez de guardia advirtiéndole de la situación y de la existencia de un grave e inminente riesgo para la vida del feto si la demandante perseveraba en su intención de dar a luz en su domicilio y no ingresaba inmediatamente en el hospital.

El juez de guardia, previo informe del Ministerio Fiscal, dictó auto ese mismo día, considerando aplicable al caso el artículo 9 de la Ley de Autonomía del Paciente, así como los artículos 29 y 158 del Código Civil, y acordando con base en los mismos el «ingreso obligado» de la demandante «para la práctica, de ser preciso, de un parto inducido», ordenando a la policía local que acudiera a su domicilio para «acompañar a la gestante» al hospital, indicando que el traslado debía verificarse en vehículo medicalizado.

Una dotación de la policía local y una ambulancia se desplazaron al domicilio de la demandante. Los agentes policiales mostraron a la pareja de la demandante y a la matrona privada el auto judicial y mantuvieron durante las dos horas siguientes un diálogo con ellos, en el que aquellos insistieron en la necesidad de acudir al hospital, hasta que finalmente la demandante accedió a ser trasladada al centro hospitalario, en la ambulancia que la esperaba. Al producirse el ingreso, el vehículo policial, que había acompañado a la ambulancia en su desplazamiento, abandonó el lugar.

La demandante permaneció ingresada en el hospital hasta el momento de dar a luz, lo que se produjo dos días más tarde. Durante el tiempo que transcurrió desde su ingreso y el comienzo espontáneo del parto, la demandante fue sometida a distintos exámenes y controles de bienestar fetal. Al confirmarse la sospecha inicial de desproporción pelvifetal, y observarse el comportamiento del útero (útero de lucha), se le informó de la indicación de cesárea de acuerdo con los protocolos médicos, lo que la demandante y su pareja aceptaron, procediéndose a practicar una cesárea de urgencia.

El bebé nació sano.

La demandante emprendió dos tipos de actuaciones judiciales:

- i) Por una parte, recurrió en apelación el auto del juez de guardia imponiendo la obligación de ingresar en el hospital. La Audiencia Provincial (en adelante, AP) desestimó el recurso.

Impugnadas en amparo ambas resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en Pleno las confirmó mediante la STC n.º 66/2022 desestimatoria del recurso de amparo. La sentencia contó con cinco votos particulares.

- ii) Por otra parte, impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa la actuación de los servicios médicos del hospital, lo que calificó como «vía de hecho», durante el período en el que permaneció ingresada.

Los tribunales del orden contencioso-administrativo (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la instancia de Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en apelación al Tribunal Supremo, en casación (inadmisión)) desestimaron las pretensiones de la demandante.

La demandante recurrió en amparo, invocando como vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, a la integridad física y moral, a la libertad ideológica y a la intimidad familiar (artículos 14, 15, 16 y 18 CEDH).

El TC en Pleno desestimó el recurso en la STC n.º 11/2023. La sentencia contó también con distintos votos particulares.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

La demandante, ante el TEDH, invocó la violación del derecho a la protección de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) con ocasión de su ingreso forzoso en el hospital, dado que su deseo era dar a luz en su domicilio, donde estaba siendo atendida por una matrona privada, sin que a su juicio estuviera justificada la medida de ingreso forzoso, ni contara esta con una cobertura normativa clara; y del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 5 del CEDH, por considerar que la privación de libertad que sufrió no se amparaba en ninguno de los apartados previstos en dicha disposición y no se había producido «con arreglo al procedimiento establecido por la ley», según exige esta con carácter general para que una privación de libertad pueda reputarse legítima.

La defensa del Estado mantuvo, sobre la supuesta violación del artículo 8, que si bien la orden judicial que acordaba el ingreso obligado en el hospital en contra de la voluntad de la gestante podría considerarse como una injerencia en el ejercicio del derecho reconocido en tal disposición, aplicado el «triple test» para el análisis de la misma, podía comprobarse que era compatible con el derecho al respeto a la vida privada y familiar: tenía cobertura legal, perseguía una finalidad legítima (la preservación de la vida del *nasciturus*), y era proporcionada.

Sobre la posible violación del artículo 5, mantuvo que la demandante, propiamente, no fue «privada de libertad», teniendo en cuenta cómo se desarrollaron los acontecimientos y, en particular, el hecho de que aquella accedió a abandonar su domicilio tras dos horas

de diálogo con los agentes policiales que se desplazaron a su casa, sin rebasar el umbral de su puerta, y no se articuló ningún dispositivo de custodia policial una vez ingresó en el hospital. Subsidiariamente, se defendió que la supuesta «privación de libertad», de existir, habría sido legítima, reproduciendo a tal efecto la argumentación desarrollada por el TC, y destacando el hecho de que la orden de ingreso fue una medida legítima y proporcionada, que tenía por finalidad la preservación de la vida del *nasciturus*.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Queja referida al artículo 8: derecho al respeto a la vida privada (§§ 81 a 118)

El Tribunal comienza constatando que las condiciones en las cuales tiene lugar un parto es algo que entra dentro del ámbito protegido por el artículo 8 del CEDH y que en tal sentido la orden de ingreso obligado en el hospital constituyó una injerencia en el ejercicio de tal derecho. Efectúa la importante precisión de que la orden judicial no derivó —frente a lo que la demandante sugería— de su decisión de dar a luz en el domicilio —algo que según afirma no está prohibido en el sistema español, conociendo el deseo de la paciente el hospital sin haber mostrado ninguna reacción negativa hacia ello—, sino de la información proporcionada por la dirección del hospital sobre la situación en la que se encontraba la gestante y el riesgo para la vida del feto en ese caso.

Constatada la existencia de la injerencia, el Tribunal efectúa el «triple test» que aplica en estos casos y concluye lo siguiente:

i) Cobertura legal de la orden de ingreso (§§ 95 a 103).

El Tribunal considera que la medida tuvo una base legal adecuada. A estos efectos analiza el razonamiento seguido por los tribunales ordinarios (juez de guardia y AP), que aplicaron los artículos 29 y 158 del CC¹, descartando que fuera «irracional o arbitrario», y el razonamiento del TC, que corrigió en este punto a los anteriores, considerando que no eran de aplicación tales preceptos, si bien apreció que la medida tenía en cualquier caso cobertura legal en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor².

ii) Finalidad legítima de la medida (§ 104).

El Tribunal constata que la medida tenía como finalidad la protección de la salud de la gestante y de su bebé.

iii) Necesidad en una sociedad democrática: proporcionalidad de la medida (§§ 105 a 118).

¹ El primero para atribuir al *nasciturus* la condición de «menor», y el segundo para habilitar la adopción de medidas necesarias para apartarlo del peligro en que se encontraba.

² El precepto habilita a las autoridades competentes para adoptar medidas en caso de posible riesgo prenatal.

El Tribunal efectúa un detenido análisis sobre este aspecto, y concluye que la medida fue proporcional y, por tanto, «necesaria» en una sociedad democrática, con base en las siguientes ideas:

- En el ámbito de la política sanitaria, las autoridades nacionales cuentan con un amplio margen de apreciación a la hora de efectuar una ponderación entre derechos o intereses concurrentes³.
- En el sistema español, la normativa contempla la protección de los intereses de los no-nacidos.
- Los tribunales domésticos efectuaron una cuidadosa ponderación de los intereses en conflicto en el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias de este, y en particular el hecho de que de acuerdo con los informes médicos existía una situación de riesgo grave e inminente para el feto si la gestante no ingresaba, un riesgo del que ésta había sido advertida, a pesar de lo cual abandonó el hospital y regresó a su domicilio.
- En el presente caso no existía una medida menos intrusiva que permitiera apartar al no-nacido del peligro al que se enfrentaba si la gestante no ingresaba. En este punto se destaca que la orden judicial no obligó a la gestante a ingresar en el hospital para inducción del parto, sino que obligó a ingresar, contemplando esto último únicamente para el caso de que llegara a apreciarse su necesidad. De hecho, la inducción del parto no llegó a producirse: una vez en el hospital, se siguió una actitud «expectante» de acuerdo con las preferencias de la gestante, sometiéndose a distintos controles, hasta que el parto se inició de manera espontánea, practicándose una cesárea que fue expresamente consentida por aquella y la demandante y su pareja.

Queja referida al artículo 5: derecho a la libertad personal. Inexistencia de «privación de libertad» en el caso examinado (§§ 119 a 136)

El Tribunal analiza, con carácter previo al examen del supuesto carácter ilegítimo de la privación de libertad denunciada por la demandante, si efectivamente en este caso hubo una «privación de libertad», y llega a la conclusión de que no fue así. Como consecuencia de ello, acuerda la inadmisión de la queja, por incompatibilidad *ratione materiae* con el CEDH (concretamente, por no concurrir el presupuesto previsto en el artículo 5.1).

En este análisis el Tribunal parte del examen de su propia doctrina sobre la noción de «privación de libertad» en el sentido del artículo 5 del CEDH, advirtiendo que para valorar si determinada medida constituye una privación de libertad deben tenerse en cuenta una serie de factores como el tipo, duración, efectos o manera de implementarse de la medida, y datos como si la persona afectada por la misma puede abandonar la zona restringida en que se encuentra, o si tiene contacto en la misma con el mundo exterior;

³ § 105: «The margin of appreciation afforded to the States in the field of healthcare must be a wide one».

igualmente destaca que la diferencia entre «privación» y limitación de la libertad es una cuestión de grado o intensidad, y no una cuestión de naturaleza o sustancia.

En el análisis del caso concreto, el Tribunal tiene en cuenta que la orden judicial no imponía la detención de la paciente en el marco de un procedimiento penal, administrativo o de otro tipo, sino que el papel de la policía estaba calificado como «acompañamiento» a la demandante al hospital asegurándose de que viajara en una ambulancia, y que de hecho los agentes que se desplazaron a su domicilio estuvieron más de una hora en la puerta del mismo, dialogando con ella y su pareja, y la matrona privada, para tratar de persuadirla de que acudiera al hospital en la ambulancia —algo que ella finalmente aceptó—, lo que a su juicio no puede equipararse a un acto coercitivo de privación de libertad. Asimismo, tiene en cuenta que una vez en el hospital no existió ningún dispositivo de vigilancia sobre la paciente, ni estuvo aislada o incomunicada en ningún momento.

En definitiva, el Tribunal considera que su situación no puede equipararse, propiamente a una «privación de libertad» en el sentido del artículo 5 del CEDH, por lo que declara la demanda inadmisibles por incompatibilidad *ratione materiae* con este.

La sentencia, adoptada por seis votos contra uno⁴, no es firme, puesto que frente a ella cabe solicitar, en el plazo de tres meses, el reenvío a la Gran Sala.

⁴ La jueza Šimáčková formula un voto particular («dissenting opinion»), en el que mantiene que el derecho a la protección de la vida privada reconocido en el artículo 8 del CEDH ha sido vulnerado, cuestionando —aunque sin efectuar ningún razonamiento técnico sobre ello— que existiera una situación de peligro y afirmando que en este caso «lo que debía haber sido un momento bonito y significativo en la vida personal y familiar [de la demandante]» se convirtió en una experiencia de intimidación y falta de respeto hacia ella y su matrona privada por parte del personal médico, el juez y la policía, que careció de base legal, además de ser innecesaria y desproporcionada. Algo que a su juicio se basaría en estereotipos infundados, y en particular en la concepción de la mujer gestante como una mera «incubadora» ante los ojos de la sociedad.